



*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 606/2022 JP

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de julio de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Oficio *****2	Oficio *****2 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Técnico de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Acuerdo *****3	Acuerdo *****3 emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió el presente juicio en contra del oficio oficio *****2 que determino improcedente lo solicitado mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil veintidós.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el oficio *****2 y emplazándose como autoridad demandada a la *Junta Directiva*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido el plazo anteriormente mencionado, habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la autoridad demandada, el uno de diciembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el quince de noviembre de dos mil veintidós le fue realizada la notificación del oficio *****2 emitido por el Secretario Técnico de la *Junta Directiva* (sin que la autoridad demandada haya controvertido tal afirmación), la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente a la

fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 63 Ley del Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.¹

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y finalizó el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En ese tenor, respecto del **oficio *****2**, emitido por el Secretario Técnico de la *Junta Directiva* en respuesta a la solicitud presentada por la parte actora el veinte de octubre de dos mil veintidós, **se advierte que el presente juicio resulta improcedente, toda vez que el acto impugnado fue consentido.**

Se explica.

Dicho oficio reitera, en esencia, la misma determinación contenida en el Acuerdo *****3, emitido también por la *Junta Directiva*, por lo que se trata de una repetición del mismo acto, dado que ambos responden a una misma petición: el pago a la parte actora del tiempo laborado en exceso del uno de enero de dos mil diez al veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, así como la devolución de las aportaciones realizadas en exceso al *Instituto* por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones.

¹ ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;

Esto se corrobora del contenido de la solicitud presentada el trece de junio de dos mil diecinueve (foja 82 de autos) obrante en copia simple, concatenada con la copia cotejada del Acuerdo *****3 (fojas 126 a 128 de autos), así como de la solicitud posterior presentada el veinte de octubre de dos mil veintidós (foja 29 de autos).

Las documentales de referencia con fundamento en los artículos 285, fracciones III y VIII, 322, fracción V, 323, 405 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para acreditar que la parte actora, en ambos escritos formuló los mismos planteamientos, y la autoridad respondió en los mismos términos, esto pues la copia simple del escrito con sello de recibido de veinte de octubre de dos mil veintidós que acompañó la actora a su demanda, prueba plenamente en su contra.

En consecuencia, el Acuerdo *****3 debe considerarse como un acto administrativo definitivo que quedó firme, al no haberse impugnado en tiempo. Al tratarse de la expresión de la última voluntad de la autoridad, dicho acto no es susceptible de ser modificado por la misma autoridad. En ese sentido, cualquier respuesta posterior que reitere esa determinación no constituye un nuevo acto administrativo, sino una manifestación reiterativa de aquel que generó efectos jurídicos plenos.

Aceptar que la autoridad pueda reabrir la instancia administrativa y emitir nuevas respuestas sobre pretensiones ya resueltas, implicaría vulnerar la seguridad jurídica y la firmeza de los actos administrativos, principios consagrados en el artículo 14 de la Constitución Federal. Además, permitir que el particular pueda impugnar reiteradamente un mismo acto por la vía de solicitudes idénticas llevaría a una inestabilidad en aquellas situaciones jurídicas que fueron creadas.

Por lo tanto, cuando la autoridad se posiciona nuevamente sobre una solicitud que es igual a otra a la que previamente le había dado respuesta, no puede entenderse que el segundo se trata de un nuevo acto administrativo, sino que debe entenderse únicamente como una reiteración

del primero; siendo aquel y no éste el que generó consecuencias jurídicas.

Debe tenerse presente que, conforme a la doctrina administrativa, el documento mediante el cual se expresa la voluntad de la autoridad es únicamente el instrumento en virtud del cual se constata o certifica la existencia del acto jurídico, en este sentido, lo relevante no es la forma o el soporte documental, sino el contenido y efectos del acto.

Este criterio también ha sido sostenido por el Pleno de este Tribunal en la tesis relevante 4/2024, cuyo texto es del tenor siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. NO CONSTITUYE UNO NUEVO LA DETERMINACIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD ESENCIALMENTE IGUAL A OTRA, A LA QUE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD HABÍA DADO RESPUESTA EN LOS MISMOS TÉRMINOS.

Hechos: Un particular presentó una solicitud a la autoridad, misma que fue negada. Posteriormente, el particular reiteró su solicitud, y ésta fue nuevamente negada, en los mismos términos que la anterior. En contra de esta última determinación, el particular promovió juicio contencioso administrativo ante una Sala de este Tribunal, la cual decretó el sobreseimiento en el juicio; resolución que fue recurrida en revisión, en el cual el Pleno analizó si el acto impugnado constituía un acto administrativo diverso a aquél, en el que la autoridad negó por primera vez la solicitud del particular.

Criterio: La determinación recaída a una solicitud esencialmente igual a otra, a la que previamente la autoridad había dado respuesta en los mismos términos, no constituye un nuevo acto administrativo.

Justificación: Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, el documento en donde la autoridad expresa su voluntad es únicamente el instrumento en virtud del cual se constata o certifica la existencia del acto jurídico. Lo anterior significa que el acto jurídico no depende del documento en el que es emitido, puesto que es sólo el medio por el cual se materializa físicamente dicho acto, pero no constituye el acto en sí. Entender lo contrario, implicaría desconocer los efectos creados al responderse la primera solicitud, produciéndose así, una inestabilidad en aquellas situaciones jurídicas que fueron creadas, vulnerándose la firmeza de los actos administrativos, así como el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.”

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que el oficio *****2 no constituye un nuevo

acto, sino que es una reiteración del contenido del Acuerdo *****3, por lo que no genera nuevos efectos jurídicos ni puede considerarse como un acto impugnabile autónomo, independientemente de que obren en documentos distintos.

En consecuencia, al haber quedado el Acuerdo *****3 firme y por consecuencia consentido, por no impugnarse en los plazos procesales oportunos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, resultando procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en términos del artículo 55, fracción II, del referido ordenamiento legal.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de acuerdo, 7 párrafo(s) con 7 renglones en fojas 1, 3, 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **606/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.